

**RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN SINGULAR**  
**(Expte. A 302/01, Morosos Experian Bureau)**

**Pleno**

Excmos. Sres.:

D. Gonzalo Solana González, Presidente  
D. Javier Huerta Trolèz, Vicepresidente  
D. Antonio Castañeda Boniche, Vocal  
D. Julio Pascual y Vicente, Vocal  
D. Miguel Comenge Puig, Vocal  
D. Antonio Del Cacho Frago, Vocal  
D. Fernando Torremocha García-Sáenz, Vocal  
D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Vocal  
D. Miguel Cuerdo Mir, Vocal

En Madrid, a 13 de diciembre 2004.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la expresada composición y siendo Ponente el Vocal D. Miguel Cuerdo Mir, ha dictado la presente Resolución en el expediente A302/01 (Morosos Experian Bureau) (nº 2291/01 del Servicio de Defensa de la Competencia; en lo sucesivo, el Servicio, SDC) por el que EXPERIAN BUREAU DE CRÉDITO, S.A. (en adelante, Experian) solicitaba la modificación de la autorización singular concedida por Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 13 de junio de 2002 (Expte. A301/2002).

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 23 de julio de 2004 entra en el Tribunal escrito de D. Pablo Pascual Huerta, en nombre y representación de la compañía mercantil EXPERIAN BUREAU DE CRÉDITO, S.A. por el que se solicita la “modificación de la autorización singular concedida por Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 13 de junio de 2002 (Expte. A 301/2002)”. La modificación consistiría, básicamente, en introducir en el fichero BADEXCUG -con el que se gestiona el registro de morosos de Experian en el sector de entidades de crédito- “a entidades que operan en un mercado adicional inicialmente autorizado: los operadores de telecomunicaciones que prestan servicio a consumidores”. Si ello, fuera así, habría que modificar la Segunda de las Normas de Funcionamiento del fichero BADEXCUG. Más concretamente, Experian propone que la Segunda de las Normas de Funcionamiento quede redactada de la siguiente manera:

*“La adhesión al Servicio de Información de EXPERIAN será voluntaria, pudiendo incorporarse a éste únicamente:*

- a) Bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y establecimientos financieros de crédito que tengan obligación de declarar al Servicio Central de Información de Riesgos del Banco de España, tal y como viene regulado en la Circular 3/1995, de 25 de septiembre, emitida por este organismo, o en la legislación que la sustituya.*
- b) Operadores de telecomunicaciones que figuren en el Registro de Operadores dependiente de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones, o Registro que le sustituya, que estén prestando efectivamente en España servicios remunerados de telecomunicaciones a consumidores, y difieran el cobro de los servicios ya prestados”.*

El Solicitante considera que la modificación es de carácter formal y solicita que se apruebe la misma “sin necesidad de incoar expediente” o “subsidiariamente [...] que se apruebe, previa incoación de Expediente y del trámite que proceda en Derecho”.

2. Con fecha 29 de julio de 2004, mediante providencia, el Pleno del Tribunal admite a trámite la solicitud de modificación de la autorización singular formulada por Experian, declarando interesados a la propia Experian Bureau de Crédito, SA y a Asnef-Equifax, Servicios de Información sobre Solvencia y Crédito, S.L.

3. Con fecha 8 de septiembre de 2004, el Tribunal comunica al Servicio de Defensa de la Competencia (SDC) la solicitud de modificación del Registro de Morosos y solicita del mismo informe.

4. Con fecha 15 de septiembre de 2004 se recibe en el Tribunal informe del SDC en el que se comparte con Experian el argumento de que existe “el precedente del fichero de morosidad autorizado por ese Tribunal a la entidad Asnef-Equifax Servicios de Información sobre Solvencia y Crédito, S.L. (Asnef-Equifax), que ha visto renovada por dos veces la citada autorización aún cuando tanto este Servicio como el propio Tribunal han tenido ocasión de comprobar que la definición de los operadores inicialmente susceptibles de participar en el mismo se ha visto ampliamente excedida, dando entrada a múltiples sectores y entidades ajenas al concepto “entidades crediticias” del que partía la reglamentación autorizada”. En consecuencia, el Servicio considera que “el texto sometido a examen de la norma segunda de las Normas de Funcionamiento del Fichero BADEXCUG podría quedar amparado

por la autorización singular que este Tribunal otorgó en la Resolución de 13 de junio de 2002”.

5. Con fecha 17 de septiembre de 2004, ASNEF-EQUIFAX solicita ser interesado en el expediente, a pesar de haber acusado recibo de entrega en mano de la providencia original de admisión a trámite y declaración de interesados con fecha 2 de agosto de 2004, por parte de su empleada Doña Cristina Almuzara Almada con CIF 1178443S.

6. Con fecha 29 de septiembre de 2004, en consonancia con el artículo 9.2 del R.D. 378/03, de 28 de marzo, el Tribunal acuerda, mediante providencia, notificar a los interesados que tienen un plazo de 10 días para alegar en este expediente todo aquello que quieran.

7. El Pleno del Tribunal resuelve este expediente en su reunión del día 1 de diciembre de 2004

8. Son interesados:

- EXPERIAN BUREAU
- ASNEF-EQUIFAX

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** El asunto que aquí se ventila es si la modificación que pide Experian en las Normas de Funcionamiento del Fichero BADEXCUG que gestiona como registro de morosos, a partir de una autorización singular otorgada por este Tribunal mediante Resolución de 13 de junio de 2002, pudiera afectar a alguno de los requisitos impuestos por este Tribunal en la concesión de la citada autorización. Más concretamente, el solicitante quiere introducir una modificación en la norma nº 2, de forma que se amplíe el Fichero al sector de telecomunicaciones, más concretamente, todos aquellos agentes económicos que efectivamente estén operando bajo el código 642 de CNAE93, fuere cual fuere su soporte tecnológico y siempre que estén operativos en el mercado y difieran el cobro por sus servicios. Efectivamente, de acuerdo con el artículo 4 LDC y con el artículo 14 del Real Decreto 378/2003, la autorización podrá ser modificada por el Tribunal si “se produce un cambio fundamental de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su concesión”. Este Tribunal considera que, con independencia de los argumentos que se desarrollan a continuación, la modificación de las normas de funcionamiento que afectan a la intención concreta con la que se desarrolló inicialmente el registro de morosos, tiene que ser objeto de resolución previa tramitación del expediente oportuno. En este caso concreto,

la pretensión de cambio de un registro unisectorial a otro compuesto de dos sectores de actividad puede considerarse relevante a los efectos de lo expuesto, sin que pueda ser considerada como una simple modificación de carácter formal.

**SEGUNDO.** En cualquier caso, es doctrina reiterada de este Tribunal que un registro de morosos es un tipo acuerdo restrictivo de la competencia que estaría infringiendo el artículo 1 LDC, en tanto que transmite información sobre los clientes de las empresas que conciertan el registro. No obstante, se permite que esta práctica quede amparada en el artículo 3 LDC, a través del correspondiente expediente de autorización singular, a tenor de la propia finalidad de los registros de morosos relativa a la consecución de una mayor eficiencia en el control del riesgo de la actividad económica para la que se solicita, añadiendo saneamiento y claridad al tráfico mercantil. A lo que se añade todo lo relativo a las condiciones impuestas por este Tribunal al propio funcionamiento del registro, para que finalmente sea autorizado.

**TERCERO.** Cuando un registro de morosos pretenda incorporar varios sectores de actividad en el mismo, como ocurre con la solicitud de modificación presentada por Experian, se ha de valorar, por tanto, que no suponga menoscabo de ninguna de las virtudes mercantiles que los mismos propician, ni tampoco que devengan inaplicables las condiciones que ha venido imponiendo este Tribunal en doctrina reiterada a los registros de morosos en general y, más concretamente, a la autorización singular vigente de Experian.

**CUARTO.** Tanto el solicitante como el SDC han puesto de manifiesto que esta modificación no exigía la autorización expresa del Tribunal, al tratarse de un hecho formal que podía quedar amparado por la propia Resolución de 13 de junio de 2002 por la que el Tribunal concedió la autorización singular al registro de Experian. Aunque en los escritos de ambos se citan otros expedientes, el Tribunal manifiesta que ha tenido en cuenta su propia Resolución de 22 de marzo de 1996 (Expte. A/155, Morosos Construcción Galicia), que a su vez reiteraba la Resolución de 21 de noviembre de 1995 (Expte. A 154/95 Morosos JARD). Esta resolución se fundamentaba en que la configuración multisectorial “no supone un riesgo manifiesto para su actuar competitivo al no ser todos ellos competidores”. En consonancia con ello, este Tribunal considera que parece lógico pensar que el desarrollo de una política comercial conjunta que afecte negativamente a la competencia, se hace más difícil de llevar a cabo a medida que las actividades implicadas son más heterogéneas. Por otra parte, en el límite, una información abierta y cruzada sobre el total de morosos para el conjunto de la economía en un determinado momento podría incorporar un dato importante sobre la propia morosidad

sistémica, que ayudaría a la gestión del riesgo y, con ello, a la consecución de mayores niveles de eficiencia económica y financiera.

**QUINTO.** Sin embargo, dado que se trataba de una autorización singular unisectorial que pretendía ampliarse en su el ámbito sectorial, el Tribunal ha considerado no acceder de forma automática y, consecuentemente, ha seguido el propio procedimiento de una modificación de una autorización singular en aras de la seguridad jurídica. La razón para este Tribunal está en la propia voluntad del solicitante en tanto que quiere mantener la vigencia de su autorización y, por otra parte, no puede pretender que este órgano resolutorio resuelva que en la nueva situación su registro no está sujeto al artículo 1 LDC, entre otras cosas, porque ese tipo de declaración es de todo punto improcedente, dado que el ordenamiento no prevé la consulta al Tribunal a estos efectos.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

### **HA RESUELTO**

**ÚNICO.** Autorizar la modificación de la autorización singular del Fichero BADEXCUG, gestionado por la compañía mercantil Experian Bureau de Crédito, S.A. En concreto, se autoriza que la Segunda de las Normas de Funcionamiento quede redactada de la siguiente manera:

“La adhesión al Servicio de Información de Experian será voluntaria, pudiendo incorporarse a éste únicamente:

- a) Bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y establecimientos financieros de crédito que tengan la obligación de declarar al Servicio Central de Información de Riesgos del Banco de España, tal y como viene regulado en la Circular 3/1995, de 25 de septiembre, emitida por este organismo, o en la legislación que la sustituya.
- b) Operadores de telecomunicaciones que figuren en el Registro de Operadores dependiente de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones, o Registro que le sustituya, que estén prestando efectivamente en España servicios remunerados de telecomunicaciones a consumidores, y difieran el cobro de los servicios ya prestados”

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciendo saber a éstos que contra ella no cabe

recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.